



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00096-00
PROCESO:	Verbal –Nulidad Escritura Pública-
DEMANDANTE:	María Virgelina Jiménez Rueda
DEMANDADOS:	Olga Lucía Cossio Arango y otros
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 2 7 0
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN:	Inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial correspondió conocer de esta demanda y el estudio de su contenido; en la misma se observa que la señora MARÍA VIRGELINA JIMÉNEZ RUEDA, por medio de apoderado judicial idóneo, promueve demanda verbal para que sea declarada la NULIDAD ABSOLUTA de escritura pública en contra de las señoras OLGA LUCÍA, ISABEL CRISTINA COSSIO ARANGO; ANA LUISA ARANGO AGUILAR; y del señor IVÁN DARÍO COSSIO ARANGO.

Ahora encontrándose a despacho, como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, se deberá allegar el registro civil de nacimiento de las señoras y señor OLGA LUCÍA, ISABEL CRISTINA e IVÁN DARÍO COSSIO ARANGO, a fin de demostrar el parentesco.

2. La demanda con que se promueve todo proceso debe tener una narración fáctica de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad; esto porque en los hechos nada se dice de los perjuicios que se reclaman en la pretensión sexta, encontrándose la misma sin soporte fáctico, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal, se deberá aclarar la pretensión sexta, indicando claramente cuáles son esos perjuicios ocasionados a la demandante por los demandados, dándose estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 206 de la norma en cita, discriminándolos razonadamente con indicación del origen de cada concepto.

Lo anterior, porque tal y como lo indica el citado artículo, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

4. Para que las pretensiones no se excluyan entre sí, se hará una correcta acumulación de las mismas, presentándose como principales, subsidiarias y consecuenciales, según corresponda, dando cumplimiento al artículo 88 del Código General del Proceso.

5. A la demanda se deberán allegar en debida forma nuevos poderes, expresando la clase de proceso que se debe seguir y la dirección electrónica de los apoderados que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el inciso 2º, artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial, de manera que no se confunda con otro.

6. Previendo la incursión en la posible causal de nulidad procesal contemplada en el artículo 133-8 de la norma citada, ya que se informa desconocerse la dirección física y de correo electrónico de la codemandada Ana Luisa Arango Aguilar, se deberá indicar qué actividad o diligencia se desplegó para su localización y proceda así su vinculación formal al proceso; esto, porque la nulidad procesal más que responder a un criterio puramente formalista, tiene un carácter eminentemente preventivo, para evitar trámites inocuos.

7. En el acápite de medios de prueba que se pretenden hacer valer, se indica en los literales f) que se allega el pantallazo de citación a reunión virtual y g) la citación a audiencia de conciliación en la Inspección Doce (12) de Policía y la decisión allí tomada, pero no se anexan, debiéndose allegar las mismas.

8. Tal y como lo dispone artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de fundamentos de derecho se complementarán y adecuarán correctamente, indicando las normas sustanciales y procedimentales que rigen el presente asunto.

9. Para efecto de una mayor claridad, deberá allegarse nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

10. Tal y como lo establece la Circular PCSJC21-6 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, la demanda se deberá presentarse por carpetas electrónicas para la correcta conformación del expediente digital, permitiendo que no se fragmente y mantenga su integridad como unidad documental; esto es, el poder, la demanda, anexos, pruebas documentales, etc., deben ir cada uno en carpetas separadas.

Como el inciso 3º, numeral 1º, del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos cuando no reúna los requisitos formales, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, es que se inadmitirá ésta y se concederá el término allí establecido.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda VERBAL –Nulidad Absoluta- incoada por la señora MARÍA VIRGELINA JIMÉNEZ RUEDA en contra de las señoras OLGA LUCÍA e ISABEL CRISTINA COSSIO ARANGO; ANA LUISA ARANGO AGUILAR; y del señor IVÁN DARÍO COSSIO ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.) CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días, para que se sirvan corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en

la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, tal y como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, los demandantes deberán dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ